



*Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Natagaima - Tolima*

Treinta y un (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA SALAZAR
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO CABRERA
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2022-00002-00.

Sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda ejecutiva de alimentos que en nombre propio instaura la señora MARIA EUGENIA SALAZAR en contra del señor DIEGO ALEJANDRO CABRERA, si no fuera porque el Despacho observa que adolece de las siguientes falencias:

1. Debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que esta cobrando cuotas de alimentos vencidas y mudas de ropa.

Nótese que en el documento base de ejecución, acta de la diligencia de conciliación celebrada en la Comisaría de Familia de Natagaima Tolima el 23 de julio de 2019 entre la señora MARIA EUGENIA SALAZAR y el señor DIEGO ALEJANDRO CABRERA, solo acordaron como cuota alimentaria la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000) mensuales a cargo del demandado, cuota que inició a regir a partir del mes de agosto de 2019 y debe ser pagada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. En dicho título no se estableció valor alguno por juegos de ropa.

Sin embargo, en las pretensiones la demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$3.160.000) conforme la liquidación que allega, la cual incluye la cuota de alimentos acordada en la Comisaría de Familia del lugar más “juegos de ropa”.

Debe tener en cuenta que para demandar ejecutivamente, las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, conforme lo prevé el artículo 422 del C.G.P.

2. Debe aclarar la dirección física donde el demandado recibirá notificaciones, pues, en la demanda textualmente indica que residencia o sitio de trabajo en la carrera 7 con calle 7 Esquina en la Veterinaria Avilés de Natagaima, no obstante, en la solicitud de medidas refiere que el demandado labora en esa dirección.

3. Debe iniciar el canal digital donde el demandado debe ser notificadas, de no conocerse dicho canal, debe precisarse ello en la demanda.

Por lo anterior se inadmite la demanda para que especifique clara y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

detalladamente los conceptos y valores que pretende ejecutar, así como si la dirección es de la residencia o laboral (numeral 4 y 10 del art. 82 y numeral 1 del art. 90 del C.G.P).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos propuesta en nombre propio por la señora MARIA EUGENIA SALAZAR contra DIEGO ALEJANDRO CABRERA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco días para que subsane la falencia presentada, so pena de ser rechazada. Art. 90 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

01 de febrero de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se
fijó Estado No. 006

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria

Firmado Por:

Luz Nelcy Martinez Laguna
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534c16f0dbac74da64e3c21dfd72f8d001042f2e07e3a1aba3dda82cd8f6a8**

Documento generado en 31/01/2022 03:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>